

## **Decreto No. 1.152**

Lucio Gutiérrez Borbúa

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 86 obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a garantizar un desarrollo sustentable y a velar para que el mencionado derecho no sea afectado, garantizando la preservación de la naturaleza;

Que el Ecuador es parte contratante de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas-Convención de Ramsar suscrita el 2 de febrero de 1971;

Que el Convenio Ramsar fue aprobado mediante decreto legislativo publicado en Registro Oficial No. 755 de 24 de agosto de 1987, la ratificación total a su contenido fue dada por Decreto Ejecutivo No. 1496 publicado en Registro Oficial No. 434 de 10 de mayo de 1990; y, las enmiendas a los términos de la convención se encuentran publicadas en los registros oficiales No. 33, 910 y 60 de 24 de septiembre de 1992, 8 de abril de 1988 y 4 de noviembre de 1996;

Que la Resolución VIII.26 (Aplicación del Plan Estratégico) de la Convención sobre Humedales Ramsar, reitera su aliento a las partes contratantes que todavía no lo hayan hecho a que establezcan comités nacionales Ramsar/Humedales con la participación adecuada de interesados gubernamentales y no gubernamentales;

Que la misma Resolución VIII.26 insta a las partes contratantes a revisar o preparar sus metas y actividades nacionales para la aplicación del Plan Estratégico Ramsar para 2003-2005 en consulta con sus comités nacionales Ramsar/Humedales y con los principales grupos de la sociedad civil reconocidos en el Programa 21;

En uso de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Constituir el Comité Nacional Ramsar como la instancia política máxima de asesoramiento en materia de planificación y coordinación de las actividades relacionadas a la aplicación de la Convención de Ramsar en el Ecuador. El Comité trabajará estrechamente con el Ministerio del Ambiente.

Art. 2.- El comité estará integrado de la siguiente forma:

- El Ministro del Ambiente o su delegado, quien lo presidirá.
- Un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Un delegado del Consejo Nacional de Recursos Hídricos.

- Un delegado del Programa de Manejo de Recursos Costeros (PMRC).
- Un representante de los cuatro comités regionales Ramsar.
- El Presidente del Comité Ecuatoriano para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente (CEDENMA) o su delegado.
- Un representante del sector empresarial, designado por la Cámara Nacional de Acucultura.
- Un representante de la Coordinadora Nacional para la Defensa del Manglar.
- Un representante del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP).
- El Coordinador Nacional para el Grupo de Examen Científico y Técnico de Ramsar.
- Los coordinadores nacionales Gubernamental y No Gubernamental del Programa de Comunicación, Educación y Concienciación del Público de Ramsar.
- Los delegados nacionales al Consejo de Wetlands International.

Art. 3.- El Director de Biodiversidad y Áreas Protegidas del Ministerio del Ambiente actuará como Secretario del Comité, y será responsable de llevar las actas de las sesiones y el archivo del comité.

Art. 4.- El comité se reunirá ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente, o lo soliciten al menos tres de sus miembros.

Art. 5.- Competencias del Comité Nacional Ramsar:

- Asesorar al Ministerio del Ambiente y otras instituciones del Estado relacionadas con la materia, sobre la aplicación de la Convención de Ramsar.
- Impulsar la aplicación del Plan Estratégico y de las resoluciones conferencias de las partes de la Convención de Ramsar, así como conocer y evaluar su cumplimiento y dar recomendaciones a la Autoridad Administradora Nacional de esta convención.
- Apoyar al Ministerio del Ambiente en la elaboración e implementación de las políticas nacionales sobre humedales.
- Asistir al Ministerio del Ambiente en el planteamiento de la posición nacional ante las conferencias de las partes, y en la revisión del informe nacional previa su presentación a la Secretaría de la convención.
- Conocer, analizar y dar recomendaciones referentes a propuestas de declaratoria de nuevos Sitios Ramsar en el Ecuador.
- Revisar y evaluar las propuestas de proyectos sobre humedales que requieran el aval del Ministerio del Ambiente.

- Otros asuntos sobre la gestión de los humedales en el país, solicitado por los miembros del Comité Nacional o comités regionales.

Art. 6.- El comité designará de entre sus miembros a un delegado para que intervenga en las reuniones del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable.

Art. 7.- El comité aprobará su reglamento interno de funcionamiento, en su primera reunión ordinaria.

Art. 8.- Se establecerán comités regionales Ramsar, en cada una de las cuatro regiones naturales del país, esto es, Costa, Sierra, Amazonía y Galápagos, los mismos que constituirán instancias de asistencia técnica al Comité Nacional, tendrán una composición abierta y establecerán su agenda de trabajo de acuerdo a sus necesidades.

Cada Comité Regional estará conformado por toda persona natural o jurídica interesada en la conservación y el uso racional de los humedales, y será presidido por una persona elegida de entre sus miembros.

Cada Comité Regional tendrá como funciones: conocer, resolver y dar recomendaciones de carácter técnico, sobre todos los asuntos relacionados con la conservación y uso racional de los humedales, en su correspondiente región, y elevar aquellos asuntos de carácter político, y que rebasan el ámbito regional, al Comité Nacional.

Los comités regionales se reunirán ordinariamente en forma semestral y extraordinariamente cuando lo requieran al menos tres de sus miembros.

Art. 9.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro del Ambiente.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 9 de diciembre de 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) César Narváez Rivera, Ministro del Ambiente. Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Patricio Acosta Jara, Secretario General de la Administración Pública.